JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00246-00
Demandante:	ALCIRA CIFUENTES ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00271- 00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR ARÉVALO SANTAMARÍA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Sería el caso entrar a proferir sentencia dentro del presente medio de control, sí no fuera porque la apoderada de la entidad demandada el día 16 de diciembre de 2020, allegó memorial con propuesta de conciliación para lo cual aportó la certificación No. 144 de 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual consta la decisión del referido Comité de conciliar en consideración a los parámetros allí contenidos.

De acuerdo a lo anterior, se procede a:

1. Agréguese al expediente de la referencia la propuesta de conciliación allegada por la apoderada de la entidad demandada el día 16 de diciembre de 2020.

2. Correr traslado por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la propuesta de conciliación allegada por la apoderada de la entidad demandada junto con los respectivos anexos, dentro del mismo término deberá manifestar a este Despacho si está o no de acuerdo con dicha proposición.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00367-00
Demandante:	LEONARDA RUEDA CAMACHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 23 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00353-00
Demandante:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00456-00
Demandante:	ELIZABETH BELLO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2020 se declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 13 de diciembre de 2016, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00300-00
Demandante:	MARIBEL HUÉRFANO MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00370-00
Demandante:	LUZ MERY (MARY) ESPINOSA VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00094-00
Demandante:	AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda[1]. Una vez subsanada las falencias indicadas mediante auto del 8 de agosto de 2019[2], se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional[3] a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denomino *"inexistencia de vicios de nulidad", "inexistencia de derecho", "prescripción de mesadas pensionales"* e *"innominada o genérica".*

3. El 10 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada[4].

4. La parte demandante dentro del término de traslado descorrió traslado de las excepciones[5].

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se

[1] Fl. 46.
[2] Fls. 71 y 72.
[3] Fls. 94 a 97.
[4] Fl. 104.
[5] 90 y 91.

encuentra vencido y en vista del inciso 3º de la Ley 2080 de 2021[6], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones *"inexistencia de vicios de nulidad", "inexistencia de derecho"* e *"innominada o genérica",* el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Con relación a la excepción de ***""prescripción de mesadas pensionales"***, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

[6] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00388 00
Demandante:	FABIOLA LAGOS GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE POR TERCERA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 213[7] de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que se sirva certificar cuándo se puso a disposición de la señora Fabiola Lagos González la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No.1751 del 07 de septiembre de 2015.

La anterior decisión fue emitida teniendo en cuenta que i) el comprobante expedido por el banco BBVA, visible a folio 21 del expediente de la referencia no es legible; ii) la demandante en el escrito de demanda afirma que la cesantía parcial fue puesta a su disposición en la entidad bancaria BBVA hasta el 14 de septiembre de 2016; y iii) la certificación expedida por la Coordinación Tutelas de la Fiduprevisora S.A. el 11 de noviembre de 2020, afirma que *"Es preciso informar que una vez consultados los aplicativos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio NO se evidencia aún ningún pago por concepto de cesantías con el número de resolución 1751 del 07 de septiembre de 2015".*

Ante el silencio guardado por la entidad mediante auto del 21 de enero de 2021, se reiteró el requerimiento sin que la entidad se haya pronunciado, así las cosas, el Despacho considera procedente requerir por última vez a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

[7] **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad. (…) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales que haya lugar, toda vez que los términos judiciales se deben acatar en el plazo conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., para que en el término **improrrogable de cinco (5) días,** se sirva certificar con destino a este proceso cuándo se puso a disposición de la señora Fabiola Lagos González, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.206 la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No.1751 del 07 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00239 00
Demandante:	MARÍA GORDILLO DE MARÍN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se requirió a la Gobernación de Cundinamarca, para que certificar el último lugar de servicios en el que estuvo adscrito a la entidad el señor NUMA POMPILIO MARÍN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.161.067, -en el cargo de chofer para la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca- con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Ante el silencio de la entidad el 27 de noviembre de 2020, se reiteró el requerimiento.

Mediante respuesta allegada por el Director de Administración del Talento Humano Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, certificó que el último lugar geográfico donde el señor Numa Pompilio Marín -fallecido- prestó sus servicios laborales fue en el Municipio de Guaduas del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, es de indicar, que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo expuesto, se concluye que el último lugar donde prestó los servicios laborales el señor Numa Pompilio Marín -fallecido-, fue el **Municipio de Guaduas - Cundinamarca,** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal b) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envió del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00018-00
Demandante:	ELIZABETH PINILLA ALVARADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA la PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ELIZABETH PINILLA ALVARADO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público remítase copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia auténtica, completa y legible de los actos administrativos No. 2665 del 13 de mayo de 2020, 2665 del 13 de mayo de 2020 y S-2020-19234 del 06 de febrero de 2020; iii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 30 de enero de 2020 bajo el No. E-2020-15807 / 2020-PEN-001524 por la apoderada de la aquí demandante; iv) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 13 de noviembre de 2019 bajo el No. 2019-0324004102 por la aquí demandante ante la Fiduciaria la Previsora S.A. y iii) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00758-00
Demandante:	CAMILO HUMBERTO CASTAÑEDA CRUZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"**, que a través de la providencia proferida el 6 de diciembre de 2019 (fls.218 a 225), confirmó la sentencia de 25 de octubre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de $49.922.271,68, sin condena en costas. (fls.186 a 193).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de 25 de octubre de 2018, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00372-00
Demandante:	JUDITH MUÑOZ DE TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el 29 de abril de 2020 (fls.249 a 259), confirmó parcialmente la sentencia de 25 de enero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de $13.525.757,99, modificando de esta los numerales 1º y 2º, en el sentido de precisar que no procede indexación sobre lo adeudado, y variación de los extremos temporales de causación de los intereses moratorios, sin condena en costas. (fls.181 a 188).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del proveído de 25 de enero de 2018, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00479-00
Demandante:	MARÍA ISABEL DUARTE MARROQUÍN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"**, que a través de la providencia proferida el 28 de agosto de 2020 (fls.150 a 154), confirmó la sentencia de 20 de septiembre de 2016 que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, y dio por terminado el presente proceso ejecutivo. (fls.115 a 119).

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la pasiva visible a folios 161, por Secretaría expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, previo a que el interesado sufrague los gastos correspondientes de las mismas.

Una vez cumplido lo anterior, y en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00069-00
Demandante:	MARTHA INES CUERVO CLAVIJO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"**, que a través de la providencia proferida el 11 de junio de 2020 (fls.117 a 122), confirmó el auto de 19 de agosto de 2016 que negó librar mandamiento de pago. (fls.96 a 98).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG